

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

Tlalnepantla, México a 21 de agosto de 2020
Informe Justificado del Recurso de
Revisión número 002163/INFOEM/IP/RR/2020

MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E

La que suscribe, **Norma Sofía Pérez Martínez**, Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Movilidad, a través de este acto, comparezco a realizar el Informe Justificado al Recurso de Revisión número **002163/INFOEM/IP/RR/2020**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 15, 19 fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2 y 3 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, 1, 10, 12, 23 fracción I, 24 último párrafo, 25, 53, 185 fracción II y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a rendir el siguiente **Informe Justificado**.

Por lo anterior, expongo los siguientes:

HECHOS

El tres de junio de dos mil veinte, se recibió en esta Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, la petición número **00249/SM/IP/2020**, realizada por la [REDACTED] [REDACTED], a través de la cual solicitó lo siguiente: *“...En el año 2019 concluí el trámite denominado "Alta, Expedición Inicial de Placas y Tarjeta de Circulación para Vehículos provenientes de otras Entidades Federativas" toda vez que el vehículo contaba con placas de la Ciudad de México entregue las dos láminas y por obviedad recogí las dos laminas nuevas que pertenecen al Estado de México en el módulo ubicado en Plaza Chimalhuacan precisamente en el Municipio de Chimalhuacan; sin embargo a la presente fecha siguen llegando documentos al domicilio del anterior propietario donde*

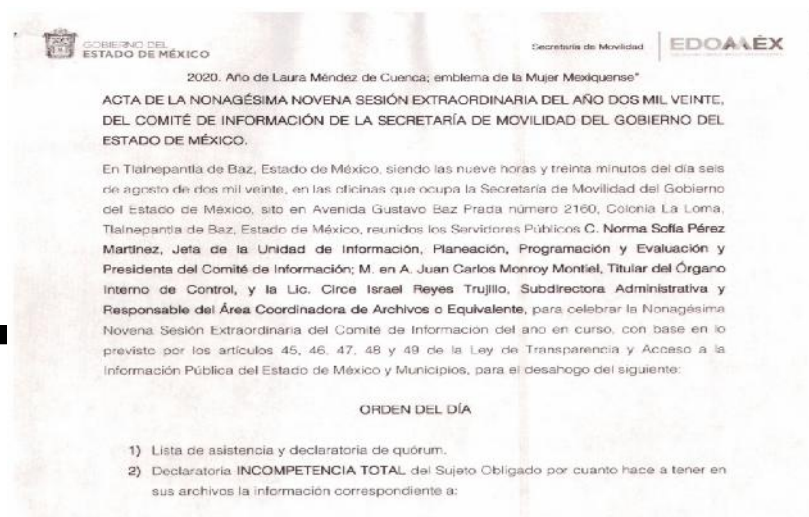
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

se requiere el pago del impuesto sobre Tenencia (refrendo) ante el Gobierno de la Ciudad de México. Derivado de lo anterior requiero el nombre del servidor o servidores públicos, nombre del área, número telefónico actualizado con la extensión actualizada del área correspondiente/responsable, el tiempo que tarda el área correspondiente en dar de baja las placas ante el Gobierno de la CDMX que son entregadas a los servidores públicos una vez concluido el trámite denominado "Alta, Expedición Inicial de Placas y Tarjeta de Circulación para Vehículos provenientes de otras Entidades Federativas"; Señale el fundamento legal y el extracto únicamente del manual administrativo y de procedimientos donde las placas que son de otra entidad (en este caso de la CDMX) una vez entregadas en las oficinas para tal efecto (en este caso en el modulo ubicado en plaza Chimalhuacan) sean dadas de baja, es decir, el área responsable adscrita al Gobierno del Estado de México (la Secretaría de Movilidad quizá) quien debe gestionar/realizar y concluir de acuerdo a sus funciones la baja de placas provenientes de otras entidades (en este caso de la CDMX) respecto del trámite denominado "Alta, Expedición Inicial de Placas y Tarjeta de Circulación para Vehículos provenientes de otras Entidades Federativas". Lo anterior toda vez que, para concluir y recoger las nuevas placas del Estado de México respecto del trámite "Alta, Expedición Inicial de Placas y Tarjeta de Circulación para Vehículos provenientes de otras Entidades Federativas" se deben entregar las dos laminas que pertenecen a otra entidad y recoger las del Estado de México..." (Sic)

Asimismo, el seis de agosto de dos mil veinte, este sector envió la respuesta a dicha petición informando lo siguiente: "...Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se orienta sobre el Sujeto Obligado que puede atender a su solicitud de información..." (sic)

Archivo adjunto en la respuesta: Nonagésima Novena Sesión Extraordinaria 2020.pdf



“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

Lo anterior, cumpliendo con los plazos establecido en los “Acuerdos del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” en fecha 23 de marzo, 01 de abril, 07 de mayo, 27 de mayo, 05 de junio, 24 de junio y 08 de julio de la presente anualidad; mediante los cuales se dio a conocer la ampliación y suspensión de los plazos hasta el 17 de julio del año en curso, para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ante la situación generada por el virus SARS-CoV2(COVID-19); así como el “AVISO” que emite en su página oficial, que a la letra dice:

“De conformidad con el Calendario Oficial en la Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto para el año dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno, publicado el 19 de diciembre de 2019 en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, se informa que serán días no laborales, en razón del primer periodo vacacional, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio de 2020, por lo que no correrán los términos y plazos procesales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y demás normatividad aplicable.”

En esa tesitura, el diez de agosto de dos mil veinte, la hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante ese Órgano Garante, al que le recayó el número de expediente **002163/INFOEM/IP/RR/2020**, a través del cual impugnó la respuesta mencionada en el párrafo que antecede, donde en el apartado de **“ACTO IMPUGNADO”** argumentó que *“...La negativa de entregar información, si es materia de las Unidades Administrativas que integran a la dependencia si pueden entregar la información requerida, no se confundan, aun y cuando hago referencia a la CDMX, la información requerida le compete al Estado de México, toda vez que son flojos para concluir y darle seguimiento a diversos trámites...”*

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

Asimismo, en el formato del recurso de revisión, la hoy recurrente argumenta en las “**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**” que “...*La negativa de entregar información pública, por lo tanto, violan mi derecho humano al acceso a la información pública...*” (Sic)

RAZONES-MOTIVOS

Por lo antes expuesto:

Esta Unidad de Transparencia, se permite informar a Usted de manera muy atenta y respetuosa, que con fundamento en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que indica que las autoridades administrativas únicamente pueden hacer lo que la ley expresamente les confiere y bajo el actuar de esta Secretaría de Movilidad, en estricta observancia del artículo 33 en su primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el cual establece:

“Artículo 33.- *La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos.”*

Este sector, en tiempo y forma y debidamente fundado y motivado dio respuesta a la solicitud de información 00249/SM/IP/2020, a través del Acta de la Nonagésima Novena Sesión Extraordinaria del año dos mil veinte, señalando la declaratoria **INCOMPETENCIA TOTAL** de la información por parte de este Sujeto Obligado; mediante ACUERDO CI/SM/A/01/2020, en el cual se acordó lo siguiente:

*“...Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 49 fracción II, 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de México y Municipios; 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; se acuerda por todos los integrantes del Comité, la declaratoria **INCOMPETENCIA TOTAL** del Sujeto Obligado respecto a:*

“...En el año 2019 concluí el trámite denominado “Alta, Expedición Inicial de Placas y Tarjeta de Circulación para Vehículos provenientes de otras Entidades Federativas” toda vez que el vehículo contaba

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

con placas de la Ciudad de México entregue las dos láminas y por obviedad recogí las dos laminas nuevas que pertenecen al Estado de México en el módulo ubicado en Plaza Chimalhuacan precisamente en el Municipio de Chimalhuacan; sin embargo a la presente fecha siguen llegando documentos al domicilio del anterior propietario donde se requiere el pago del impuesto sobre Tenencia (refrendo) ante el Gobierno de la Ciudad de México. Derivado de lo anterior requiero el nombre del servidor o servidores públicos, nombre del área, número telefónico actualizado con la extensión actualizada del área correspondiente/responsable, el tiempo que tarda el área correspondiente en dar de baja las placas ante el Gobierno de la CDMX que son entregadas a los servidores públicos una vez concluido el trámite denominado "Alta, Expedición Inicial de Placas y Tarjeta de Circulación para Vehículos provenientes de otras Entidades Federativas"; Señale el fundamento legal y el extracto únicamente del manual administrativo y de procedimientos donde las placas que son de otra entidad (en este caso de la CDMX) una vez entregadas en las oficinas para tal efecto (en este caso en el modulo ubicado en plaza Chimalhuacan) sean dadas de baja, es decir, el área responsable adscrita al Gobierno del Estado de México (la Secretaría de Movilidad quizá) quien debe gestionar/realizar y concluir de acuerdo a sus funciones la baja de placas provenientes de otras entidades (en este caso de la CDMX) respecto del trámite denominado "Alta, Expedición Inicial de Placas y Tarjeta de Circulación para Vehículos provenientes de otras Entidades Federativas". Lo anterior toda vez que, para concluir y recoger las nuevas placas del Estado de México respecto del trámite "Alta, Expedición Inicial de Placas y Tarjeta de Circulación para Vehículos provenientes de otras Entidades Federativas" se deben entregar las dos laminas que pertenecen a otra entidad y recoger las del Estado de México...”

Por lo anterior, es necesario invocar el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que indica las autoridades administrativas únicamente pueden hacer lo que la ley expresamente les confiere, por que el actuar de esta Secretaría de Movilidad es estricta observancia del artículo 33 en su primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el cual establece:

“Artículo 33.- La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos.”

Luego entonces, se puede advertir que este Sujeto Obligado, no tiene facultades para expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores de servicio particular.

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

Precisando que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es quien tiene las atribuciones relativas a conocer de los mismos en base al artículo 24 fracción LII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que a la letra dicen:

“Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

LII. Expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y de más elementos de identificación de los vehículos automotores destinados a transporte de carga, de uso particular y comercial, que no sean competencia de otras autoridades.”

De tal manera, que lo referente a:

*“...En el año 2019 concluí el trámite denominado "Alta, Expedición Inicial de Placas y Tarjeta de Circulación para Vehículos provenientes de otras Entidades Federativas" toda vez que el vehículo contaba con placas de la Ciudad de México entregue las dos láminas y por obviedad recogí las dos laminas nuevas que pertenecen al Estado de México en el módulo ubicado en Plaza Chimalhuacan precisamente en el Municipio de Chimalhuacan; sin embargo a la presente fecha siguen llegando documentos al domicilio del anterior propietario donde se requiere el pago del impuesto sobre Tenencia (refrendo) ante el Gobierno de la Ciudad de México. Derivado de lo anterior requiero el nombre del servidor o servidores públicos, nombre del área, número telefónico actualizado con la extensión actualizada del área correspondiente/responsable, el tiempo que tarda el área correspondiente en dar de baja las placas ante el Gobierno de la CDMX que son entregadas a los servidores públicos una vez concluido el trámite denominado "Alta, Expedición Inicial de Placas y Tarjeta de Circulación para Vehículos provenientes de otras Entidades Federativas"; Señale el fundamento legal y el extracto únicamente del manual administrativo y de procedimientos donde las placas que son de otra entidad (en este caso de la CDMX) una vez entregadas en las oficinas para tal efecto (en este caso en el modulo ubicado en plaza Chimalhuacan) sean dadas de baja, es decir, el área responsable adscrita al Gobierno del Estado de México (la Secretaría de Movilidad quizá) quien debe gestionar/realizar y concluir de acuerdo a sus funciones la baja de placas provenientes de otras entidades (en este caso de la CDMX) respecto del trámite denominado "Alta, Expedición Inicial de Placas y Tarjeta de Circulación para Vehículos provenientes de otras Entidades Federativas". Lo anterior toda vez que, para concluir y recoger las nuevas placas del Estado de México respecto del trámite "Alta, Expedición Inicial de Placas y Tarjeta de Circulación para Vehículos provenientes de otras Entidades Federativas" se deben entregar las dos laminas que pertenecen a otra entidad y recoger las del Estado de México...” (Sic), **no corresponde a esta Secretaría de Movilidad la solicitud de mérito...**” (Sic)*

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

IMPOSIBILIDAD LEGAL Y MATERIAL

Ahora bien, respecto a los ACTOS IMPUGNADOS de la hoy recurrente mediante los cuales manifestó *“que son flojos para concluir y darle seguimiento a diversos trámites” (sic)*, de manera muy atenta y respetuosa, me permito hacer de su conocimiento la siguiente Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) que a la letra indica:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Amparo en revisión 467/2017. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.”

Por lo anterior y en razón de las atribuciones descritas, es preciso informarle que este Sujeto Obligado no tiene las facultades para expedir placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores de servicio particular; precisando reiteradamente, que la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, es quien tiene las atribuciones relativas a conocer de los mismos en base al artículo 24 fracción LII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que a la letra dice:

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

“Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

LII. Expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados a transporte de carga, de uso particular y comercial, que no sean competencia de otras autoridades.”

Lo que denota que en ningún momento se le ha negado a la hoy recurrente su derecho de acceso a la información pública, tal y como lo refiere en las **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD** “La negativa de entregar información pública, por lo tanto, violan mi derecho humano al acceso a la información pública” (sic); si no bien, este Sujeto Obligado tuvo a bien garantizar el mismo, al orientar su solicitud de información como lo señala el artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”

Por último, resulta dable aseverar que, en el acuerdo generado por el Comité de Transparencia de este Sector, en su página 5 se refirió que “Precisando que la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, es quien tiene las atribuciones relativas a conocer de los mismos en base al artículo 24 fracción LII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que a la letra dicen:

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

“Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

LII. Expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados a transporte de carga, de uso particular y comercial, que no sean competencia de otras autoridades.” (sic)

Bajo esta premisa, este Sujeto Obligado en el párrafo antes citado, erróneamente hizo del conocimiento a la hoy recurrente que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, también podría tener las atribuciones relativas a su solicitud y no así solo la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Sin embargo, por lo anterior como se puede apreciar nos encontramos más ante un comprensible y posible error humano y no ante una afirmación clara y rotunda de que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, no sea, quien tenga las atribuciones relativas a *“expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados a transporte de carga, de uso particular y comercial, que no sean competencia de otras autoridades.”*

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, este Sujeto Obligado puede confirmar la imposibilidad legal y material para dar cumplimiento a la solicitud de información 00249/SM/IP/2020, toda vez que, ante la negativa de dicha información este Sujeto Obligado actuando en estricto derecho, demostró que la solicitud de información no se encuentra dentro de sus facultades competencia o funciones, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

En relación a lo enfatizado, bastara con que este Sujeto Obligado se pronuncie al respecto y lo haga del conocimiento de la hoy recurrente, en cuestión de demostrar que no genera, posee o administra la información que se requiere, debidamente fundado y motivado y garantizando el derecho humano al acceso a la información pública de conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y el Criterio 13/17 del INAI, que a la letra dice:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones: Ñ RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. Ñ RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. Ñ RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez..”

Sirva lo expresado como razones suficientes para que esta autoridad resolutora, en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sobreseimiento del presente recurso de revisión, atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas; mediante el cual se ratifica o rectifica en su caso, la respuesta inicialmente dada al peticionario de conformidad con lo señalado en el artículo 12 y 24 en razón que es la única información con la que cuenta este Sujeto Obligado, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar.

ATENTAMENTE

NORMA SOFÍA PÉREZ MARTÍNEZ

JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Av. Gustavo Baz Prada No. 2160, Col. La Loma, C. P. 54060, Tlalneptlá, Estado de México.
Tel. (0155) 53 66 82 00, 55150